

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13953 *ORDEN de 22 de mayo de 1986 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, concibe a éstos como instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la educación.

Habiendo transcurrido el primer año de funcionamiento de los Centros de Profesores ya creados, resulta necesario desarrollar la normativa por la que se ha de regir la elección de los Consejos y de los Directores de los mismos.

Es su virtud, este Ministerio dispone:

1.º El Consejo del Centro de Profesores, tal como determina el artículo 7.2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24) es el órgano colegiado de dirección de este, presidido por el Director del mismo y compuesto por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro de Profesores y por los representantes designados por la Administración educativa, por la Administración Local y por la Autonómica, en el caso de que éste hubiera suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

2.º Con el fin de posibilitar una estructura organizativa en los Centros de Profesores capaz de asumir las funciones que les son propias, y de acuerdo con la clasificación por módulos que figura en el Anexo I de esta Orden, el número de componentes del Consejo vendrá determinado por el de profesores adscritos a los mismos y garantizará la debida proporción entre los niveles educativos de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

3.º El Consejo de cada Centro de Profesores estará constituido por el Director como Presidente, Consejeros elegidos por los docentes adscritos y hasta tres representantes designados por la Administración Educativa, local y, en su caso, autonómica.

1. El número de Consejeros en los Centros de Profesores incluidos en el módulo I será de cinco.

2. El número de Consejeros en los Centros de Profesores incluidos en el módulo II será de siete.

3. El número de Consejeros en los Centros de Profesores incluidos en el módulo III será de nueve.

4.º Anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará por Resolución la apertura del proceso electoral para los Centros de Profesores que hubieren cumplido los requisitos que establece el artículo séptimo del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre.

La Dirección Provincial correspondiente determinará las fechas exactas de celebración de las elecciones en la provincia y lo comunicará a los Directores de los Centros de Profesores implicados.

5.º Abierto el proceso y fijada la fecha de elección se podrán presentar candidaturas en la secretaría del Centro de Profesores para cubrir las vacantes al Consejo durante diez días hábiles:

5.1 Los Profesores de Centros Públicos que presenten su candidatura al Consejo acreditarán en el curriculum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

a) Ser docente en activo, con una antigüedad no inferior a cinco años.

b) Tener plaza asignada en un Centro Público de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias en la provincia en que se encuentre ubicado el Centro de Profesores, con un mínimo de dos años de permanencia.

c) Formar parte de algún equipo de trabajo o seminario permanente, inscrito en el Centro de Profesores durante, al menos, un año, condición que deberá ser acreditada por el Director. Se considera computable, a estos efectos, el período de dedicación del Director accidental y de los Profesores de apoyo del Centro de Profesores. Excepcionalmente, para los Centros de Profesores creados durante el año 1985, no se exigirá a los candidatos a Consejeros esta condición.

5.2 Los Profesores de Centros Privados Concertados que presenten candidaturas al Consejo acreditarán en el curriculum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

a) Haber ejercido como profesor en Centros de Enseñanza General Básica durante un tiempo no inferior a cinco años.

b) Prestar servicios como Profesor en algún Centro Privado sostenido con fondos públicos o Centros concertados, según la denominación prevista en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, ubicado en la demarcación geográfica del Centro de Profesores. Deberá acreditar al menos dos años de permanencia en dicho Centro y tener contrato laboral indefinido.

c) Formar parte en algún equipo de trabajo o seminario permanente, inscrito en el Centro de Profesores durante, al menos, un año, condición que habrá de ser acreditada por el Director.

Excepcionalmente, para los Centros de Profesores creados durante el año 1985, no se exigirá a los candidatos a consejeros esta condición.

5.3 Los Profesores de Centros Universitarios que presenten candidaturas al Consejo acreditarán en el curriculum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

a) Ser Profesor en activo con una antigüedad no inferior a cinco años.

b) Tener plaza asignada en Centros Universitarios de la provincia donde radique el Centro de Profesores, por un período no inferior a dos años.

6.º Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, se expondrán los curriculum en el tablón de anuncios del Centro de Profesores desde las catorce horas del día siguiente hasta la víspera del día de elecciones, en que serán retirados.

7.º La Dirección Provincial del Departamento remitirá al Centro de Profesores, en un plazo no inferior a tres días hábiles anteriores al de la votación, el censo de electores, que se hará público en dicho Centro.

8.º Tendrán derecho a voto los Profesores destinados en la demarcación geográfica del Centro de Profesores pertenecientes a Centros de Educación General Básica, públicos y privados concertados, así como los docentes de Centros Públicos de Enseñanzas Medias.

9.º En el día fijado por la Dirección Provincial del Departamento se celebrará la votación de diez a veintiuna horas ininterrumpidamente.

10. La mesa electoral constituida en la sede de cada Centro de Profesores, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director Provincial o persona en quien delegue.

Secretario: El Director del Centro de Profesores, salvo que sea candidato. En este caso, desempeñará la función el Secretario de la Dirección Provincial o persona en quien delegue.

Vocales: Dos docentes elegidos por sorteo entre los Profesores adscritos al Centro de Profesores. En el sorteo, que se celebrará con la debida antelación y publicidad en la Dirección Provincial, se elegirán otros dos docentes como vocales suplentes.

10.1 Los miembros de la Mesa garantizarán el correcto desarrollo de la votación.

11. En la papeleta de voto, cuyo modelo aparece en el anexo II de esta Orden, se incluirán:

Para los Centros de Profesores integrados en el módulo I, hasta cuatro candidatos.

Para los Centros de Profesores integrados en el módulo II, hasta seis candidatos.

Para los Centros de Profesores integrados en el módulo III, hasta ocho candidatos.

12. Los electores, para ejercer su derecho a voto, deberán acreditar su identidad ante la Mesa.

13. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, que será público, formalizando los miembros de la Mesa el acta correspondiente, según el modelo que figura en el anexo III de esta Orden.

14. Como representante de la Administración educativa, el Presidente remitirá el acta a la Dirección Provincial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la votación.

15. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo I, los cinco consejeros elegidos serán los candidatos más votados, con los siguientes criterios: Hasta un máximo de tres Profesores de Educación General Básica (de los cuales uno de ellos podrá pertenecer a un Centro privado concertado) o hasta un máximo de tres Profesores de Enseñanza Media. Asimismo será proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiere obtenido, al menos, un 10 por 100 de los votos emitidos.

16. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo II, los siete consejeros elegidos serán los candidatos más votados con los siguientes criterios: Hasta un máximo de cuatro Profesores de Educación General Básica (de los cuales dos de ellos podrán pertenecer a un Centro privado concertado) o hasta un máximo de cuatro Profesores de Enseñanza Media. Asimismo será

proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiere obtenido, al menos, un 10 por 100 de los votos emitidos.

17. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo III, los nueve consejeros elegidos serán los candidatos más votados con los siguientes criterios: Hasta un máximo de cinco Profesores de Educación General Básica (de los cuales tres de ellos podrán pertenecer a un Centro privado concertado) o hasta un máximo de cinco Profesores de Enseñanza Media. Asimismo será proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiere obtenido, al menos, un 10 por 100 de los votos emitidos.

18. En el supuesto de que exista empate entre dos o más candidatos para cubrir alguna de las vacantes, será proclamado electo el docente con mayor antigüedad en la provincia.

19. Cuando no se hayan presentado candidatos, el Director provincial procederá a nombrar como consejeros a los docentes que considere más idóneos de entre los adscritos, respetando los principios establecidos en los apartados 15, 16 y 17 de esta Orden. Esta designación será por un año, a cuyo término se procederá a una nueva elección.

20. En el plazo máximo de setenta y dos horas después de celebrada la votación, el Director provincial remitirá el acta de escrutinio y los resultados definitivos de la elección a la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado. Igualmente difundirá entre los Ayuntamientos y los Centros docentes del ámbito geográfico del Centro de Profesores los resultados definitivos de esta elección.

21. Las bajas producidas durante los dos años de mandato del Consejo serán cubiertas por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos entre los inicialmente no proclamados, según el acta de escrutinio.

22. El Consejo electo ejercerá sus funciones hasta la renovación de sus cargos en el siguiente proceso electoral.

23. A los diez días de la votación se constituirá el Consejo, integrado por los consejeros proclamados y los representantes de la Administración educativa, local y autonómica, en su caso.

24. El Consejo, en su sesión de constitución, abrirá un plazo de tres días para la presentación de candidaturas al puesto de Director. Dichas candidaturas serán presentadas en la Secretaría del Centro de Profesores.

25. Los candidatos a Director, que habrán de ser necesariamente consejeros electos, deberán reunir las condiciones expresadas en el apartado 5.1 de esta Orden y presentar un plan de trabajo detallado para los tres años de duración del mandato del Director del Centro de Profesores.

26. Finalizado este periodo, el Consejo, presidido por el Director accidental y actuando como Secretario el más joven de los consejeros, se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas para proceder a la valoración de las candidaturas presentadas, abriéndose un debate, tras el que se realizará la votación.

26.1 Será preceptiva la asistencia a este acto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

26.2 Al término de la sesión se redactará un acta, en la que se hará constar el número de miembros presentes en la elección, los candidatos al puesto de Director y los votos obtenidos por cada uno de ellos.

27. El Director provincial, a la vista del acta, propondrá a la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado el nombramiento del nuevo Director, de acuerdo con los siguientes criterios:

27.1 La propuesta se efectuará a favor del consejero que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos en primera votación, o mayoría simple en segunda.

27.2 Caso de que se produjera empate a votos, será propuesto el candidato con mayor antigüedad en la provincia.

27.3 Ante la inexistencia de candidatos, se propondrá como Director accidental por un año a un Profesor numerario con destino en un Centro público del ámbito geográfico del Centro de Profesores.

28. El Ministerio de Educación y Ciencia procederá al nombramiento del Director del Centro de Profesores, una vez recibida la propuesta del Director provincial correspondiente.

29. Los gastos que originen las actividades electorales, a excepción de los de propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro de Profesores.

30. La Secretaría General de Educación dictará cuantas normas complementarias fueran precisas para el adecuado cumplimiento de lo expresado en esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 22 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO I

Clasificación de los Centros de Profesores según el Profesorado de su ámbito geográfico

| Centros de Profesores y Módulos | Número de Profesores |
|---------------------------------|------------------------|
| Módulo I | Hasta 599. |
| Módulo II | Desde 600 hasta 1.499. |
| Módulo III | A partir de 1.500. |

ANEXO II

Elecciones al Consejo del Centro de Profesores

| Nombre de los candidatos (Por orden alfabético) | Nivel educativo | Tipo de Centro | |
|--|-----------------|--------------------------|--------------------------|
| | | Público | Concertado |
| 1. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 2. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 4. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 5. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 7. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 8. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 9. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 10. | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Etc. | | | |

ANEXO III

Elecciones al Consejo del Centro de Profesores

| Provincia | Municipio | Centro de Profesores | Modulo | Núm. Profesores |
|-----------|-----------|----------------------|--------|-----------------|
|-----------|-----------|----------------------|--------|-----------------|

Presidente:
Don

Secretario:
Don

Vocales:
Don

Don

En a de de 1986,
siendo las horas, se dio por terminadas todas las operaciones
del recuento de votos, dando el siguiente resultado:

| | |
|---------------------------|----------------------|
| Número de electores | <input type="text"/> |
| Número de votantes | <input type="text"/> |

| Candidatos | Nivel EGB o EEMM | Tipo Centro Pública-privada concertada | Número de votos |
|------------|---------------------|---|--------------------|
| D. Etc. | | | |

Durante la celebración de la votación han ocurrido los incidentes que se relacionan (indicar los incidentes con nombres y apellidos de los causantes, en su caso):

.....

.....

.....

.....

En a de de

Visto bueno:
El Presidente,

El Secretario,

Vocal,

Vocal,

(Firmas y sello)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13954 *ORDEN de 26 de mayo de 1986 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la Grafiosis del olmo «Ceratomyces ulmi (Buis) Moreau» en sus cepas agresivas, para la campaña de 1986.*

Ilustrísimo señor: La enfermedad Grafiosis del olmo causada por el hongo «Ceratomyces ulmi (Buis) Moreau», afecta a nuestras dos especies autóctonas de olmo «Ulmus campestris» y «Ulmus glabra» y a casi todas las especies de olmos introducidas en jardinería, con excepción del «Ulmus pumila», desde finales del primer tercio de siglo, encontrándose en una situación de equilibrio con nuestras olmedas sin poner a éstos en grave peligro.

La reciente aparición en España de una cepa agresiva del hongo, de gran virulencia y velocidad de propagación, cuya existencia oficial ha sido declarada por diversas Comunidades Autónomas en 1985, ha hecho cambiar radicalmente esta situación, colocando en serio riesgo de desaparición de todas nuestras olmedas y olmos, ya que a su agresividad se une la no existencia hasta el momento de ninguna especie de olmo conocida como resistente, lo que exige la toma rápida de medidas para evitar la desaparición de las citadas arbóreas.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación y conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.-Se declara de interés nacional para el año 1986 la campaña fitosanitaria contra la Grafiosis del olmo, «Ceratomyces ulmi (Buis) Moreau», en sus cepas agresivas.

Segundo.-Las zonas de tratamiento obligatorio, con indicación de los términos municipales en que se encuentra, corresponderá a cada una de las Comunidades afectadas de acuerdo con medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.-Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionará con 50.000.000 de pesetas en forma de producto, a través de los concursos que para tal fin están estableci-

dos, con cargo al artículo 21.0,76 del programa 713 A del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.-A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la Grafiosis del olmo entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se instrumentará el necesario intercambio de información.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13955 *CORRECCION de errores del Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «...establecimientos...», debe decir: «...establecimiento...».

En la página 14281, en el artículo 2.º 1, en la 8.ª línea, donde dice: «...equipos y aparatos...», debe decir: «...equipos o aparatos...».

En la página 14282, punto 3, correspondiente a la disposición final 1.ª, en la línea 4.ª de dicho punto 3, donde dice: «...disposición adicional punto 1...», debe decir: «Disposición Adicional, y sin perjuicio de lo previsto en el anterior apartado b) del punto 1 de este Real Decreto...».